



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA "CUT" RISARALDA**
Personería Jurídica No 01118 de Abril 13 de 1987

Pereira, junio 1 del 2017

Doctor
JUAN PABLO GALLO MAYA
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PEREIRA

REF: SOLICITUD PERMISO SINDICAL EJECUTIVOS DEPARTAMENTALES CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES.

Cordial saludo:

En nombre de la Central Unitaria de Trabajadores CUT Subdirectiva Risaralda, le solicito con todo respeto, otorgar permiso sindical permanente, para el año 2016 a los siguientes miembros del Comité Ejecutivo y docentes del municipio de Pereira.

NOMBRE	CEDULA	CARGO
Javier Montes García	7.530.634	Secretario general
Guillermo Márquez Vargas	10.091.194	Secretario de asuntos agrarios
Luis Fernando Toro Zuluaga	16.631.320	Secretario de asuntos jurídicos
Lina María Montilla Díaz	1.088.269.410	Directora del departamento de mujer , niñez y juventud trabajadora

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el decreto 2813 del 2000 y la circular externa conjunta número 31 del 27 de diciembre del 2011; expedida por los Ministerios del Trabajo y educación nacional.

Anexo copia del depósito de constancia ante el Ministerio del Trabajo y jurisprudencia al respecto y cronograma de actividades a realizarse durante el año 2017

I: FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Los educadores antes mencionados se encuentran vinculados a la nómina del Municipio de Pereira.
2. En la elección a Junta Directiva de fecha 7 de junio de 2013 los directivos indicados fueron elegidos como miembros del comité ejecutivo departamental.

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO
Calle 13 6-39 Pereira, Teléfono: 3340232
Email: cutcolrisaralda@gmail.com, cut@cut.org.co Web: www.cut.org.co



CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA "CUT" RISARALDA
Personería Jurídica No 01118 de Abril 13 de 1987

3. Ante el Ministerio de Trabajo se depositó la constancia de elección de junta directiva el día 16 de julio de 2013, de la cual hacen parte en beneficiarios de esta petición.
4. Posteriormente ante la modificación de dos cargos al interior de la subdirectiva se tramitó ante el ministerio de trabajo la inscripción de esta modificación con fecha 19 de Septiembre de 2014.
5. El Ejecutivo Departamental por virtud de la Ley y en representación de los directivos debe elevar la correspondiente petición ante la autoridad competente para resolver.

II. DURACIÓN PERIÓDICA Y DISTRIBUCIÓN DEL PERMISO

La duración periódica y distribución del cargo para el otorgamiento del permiso sindical la definen los ESTATUTOS DEL SINDICATO en virtud del derecho constitucional de ASOCIACIÓN y del principio de AUTONOMÍA SINDICAL, de que tratan los artículos 38 y 39 de la Carta Política.

Los directivos indicados fueron elegidos como miembros del COMITÉ EJECUTIVO DEPARTAMENTAL, por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de su elección o la inscripción y reconocimiento mediante el acto administrativo que se anexa proferido por parte de la autoridad competente – Ministerio de Protección Social.

III. LA FINALIDAD DEL PERMISO ESTÁ DETERMINADA POR LAS FUNCIONES QUE VA A DESEMPEÑAR EL DIRECTIVO ELEGIDO, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS.

La finalidad del permiso está relacionada con el cumplimiento de las funciones que los directivos sindicales tienen que desempeñar a favor de los y las trabajadoras del Departamento afiliados a la central.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

•Con la expedición de la Carta Política de 1991 el estado no puede intervenir en la Constitución, desarrollo y mucho menos en el funcionamiento interno de los Sindicatos, ya que el derecho de sindicalización y su esencia, la autonomía sindical, adquirieron rango constitucional. Veamos:

Artículo 38. – Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 39. – Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo proceden por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA "CUT" RISARALDA**
Personería Jurídica No 01118 de Abril 13 de 1987

Artículo 55. Se garantiza el Derecho de Negociación Colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señala la ley".

"Es deber del estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo"

•Por otro lado, en desarrollo del artículo 39 de la Constitución Política. Se expidió la Ley 584 de 2000 en cuyo artículo dice:

"Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. El Gobierno Nacional reglamentará la materia, en concertación con los representantes de las Centrales Sindical.

•Por su lado la disposición referida en precedencia, fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2000, en cuyo texto se dispuso lo siguiente:

Artículo 1º Los representantes sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas de todas las ramas del estado, sus órganos y organismos de control, la organización electoral, las universidades públicas, las entidades y dependencias públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal, les concedan los permisos sindicales remunerados necesarios para el cumplimiento de su gestión

Artículo 2º. – Las organizaciones sindicales de servidores públicos son titulares de la garantía del permiso sindical, del cual podrán gozar los integrantes de los comités ejecutivos, directivos y subdirectivos de confederaciones y federaciones, juntas directivas, subdirectivas y comités seccionales de los sindicatos, comisiones legales o estatutarias de reclamos y los delegados para las asambleas sindicales y la negociación colectiva.

Artículo 3º. Corresponde al nominador o al funcionario que éste delegue para el efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de sus representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.

Constituye una obligación de las entidades públicas de que trata el artículo primero de este decreto, en el marco de la Constitución Política Nacional, atender oportunamente las solicitudes que sobre permisos sindicales eleven las organizaciones sindicales de los servidores públicos.

"PARÁGRAFO: Los permisos sindicales que se hayan concedido a los representantes sindicales de los servidores públicos, continuarán vigentes, sin que ello impida que su otorgamiento pueda ser concertado con los representantes de las entidades públicas".

Artículo 4º -Durante el período de permiso sindical, el empleado público mantendrá los derechos salariales y prestacionales, así como los derivados de la carrera en cuyo registro se encuentre inscrito.

Sobre el otorgamiento de permisos sindicales como garantía del derecho de Asociación, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado.

"El derecho de Asociación Sindical que consagra el artículo 39 de la Constitución, no puede entenderse limitado al simple reconocimiento por parte del Estado de todas aquellas organizaciones

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO

Calle 13 6-39 Pereira, Teléfono: 3340232

Email: cutcolrisaralda@gmail.com, cut@cut.org.co Web: www.cut.org.co



**CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES
DE COLOMBIA "CUT" RISARALDA**
Personería Jurídica No 01118 de Abril 13 de 1987

de trabajadores o empleadores que han decidido agruparse para actuar de consuno en defensa de sus intereses, o la simple libertad de asociarse o no a una organización de esta clase. Pues, además, de ese reconocimiento, para el que no sólo se basta la libertad positiva o negativa de Asociación, es indispensable dotar al ente sindical y, específicamente, a sus directivas, de las garantías que les permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical para la que han sido designados.

La protección o la función que realizan los representantes sindicales, y que en gran medida tienen obligación de velar por el desarrollo y efectivo cumplimiento de los fines y derechos de la organización y miembros que representan, no se agota con la existencia del fuero sindical o la posibilidad de negociar y suscribir convenciones colectivas de trabajo, puesto que se requiere de la existencia de otras garantías que les permitan el adecuado cumplimiento de la actividad sindical para la que han sido designados.

Uno de los mecanismos de protección y garantía, sin lugar a dudas, lo constituye los llamados "permisos sindicales", necesarios para que, en especial, los directivos sindicales puedan ausentarse del lugar de trabajo a efectos de poder cumplir con actividades propias de su función sindical, e indispensables para el adecuado funcionamiento y desarrollo del ente sindical". (Sentencia T-322 de 1998)

•La Ley 411 de Noviembre 5 de 1997, aprobada en el Congreso de la República ratifica todo el articulado del Convenio 151 de la O.I.T. que trata de: "PROTECCIÓN DEL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA" y en la parte III, Artículo 6º "FACILIDADES QUE DEBEN CONCEDERSE A LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS". Adoptado en la 64 reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1978. Norma que debe aplicarse a los empleados públicos y a las organizaciones que tengan por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos. Norma supraconstitucional por corresponder al interés del Estado Colombiano de ratificar el Convenio 151 de la OIT cumpliendo con los requisitos legales para su ratificación.

En nuestra Constitución Nacional, Art. 53, Numeral 4, se previene que los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. Además en su Artículo 39 consagra el derecho de asociación sindical y a las y los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No se podría cumplir el derecho de asociación si no se tienen permisos o condiciones suficientes para su ejercicio.

•La Ley 584 de junio 13 de 2000, por la cual se modifican y derogan disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 13 "Adiciónese el Artículo 416 A establece: "Las organizaciones sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprendan del derecho fundamental de asociación y libertad.

•El Decreto 2277 de 1989, contiene en su artículo 39 que los docentes podemos realizar nuestras funciones profesionales como docentes propiamente dicho, como directivos y como docente cumpliendo una función específica que va autorizada por el nominador y como docente con plaza en comisión para ejercer las funciones propias del derecho de asociación. Norma esta que todavía no ha sido derogada y mantiene su vigencia según lo dispuesto en el Artículo 2º del decreto 1278 de 2002, reglamentario de la Ley 715/01.

•La Corte Constitucional en Sentencia T-322 de Julio 2 de 1998, ponente Alfredo Beltrán,, argumenta que: "Negar permisos sindicales vulnera el derecho de asociación".

TRABAJAMOS POR LA UNIDAD DEL SINDICALISMO COLOMBIANO
Calle 13 6-39 Pereira, Teléfono: 3340232
Email: cutcolrisaralda@gmail.com, cut@cut.org.co Web: www.cut.org.co



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	02 de junio de 2017	Número de radicado:	25848
Tipo de documento:	Externas	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JUAN CARLOS CARDONA SOTO		
Descripción o asunto:	SOLICITUD DE PERMISO SINDICAL	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	14
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAIA EDUCACION - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

